

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) la señora MARILENA HURTADO RODRIGUE. identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.871.163, quien actúa en calidad de P ¿OPIETARIA del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMI ESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identifica do con matrícula inmobiliaria N° 282-43793, presento a la CORPORACIÓN AUTÓ NOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario Único Nacional de Solicitud d Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ 14029-2022, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Lote 52 TESORO CAMPESTRE	
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZULIA del Municipio de Calarcá (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenada ; georreferenciadas).	Lat: 4° 32′ 2.043″ N Long: -75° 39′ 19.37″ W	





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-43793
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Multipropósito de Calarcá E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0112 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	7.2 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ATTV-857-11-22** del día 30 de noviembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico florez_170@hotmail.com, el día 02 de diciembre del año 2022 a la señora **MARILENA HURTADO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.871.163, Propietaria mediante radicado 22176.

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m2, con dos zonas comunes de 6.740 m2 y 1891 m2. Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".

Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".

Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación** fuera viable será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34º que define lo que es un suelo suburbano...."

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, solicitó al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos correspondientes al proyecto EL TESORO CAMPESTRE.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

Que el día 16 de septiembre del año 2021 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto sobre Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en el que indica entre otros aspectos, que en el predio EL TESORO ubicado en la vereda LA





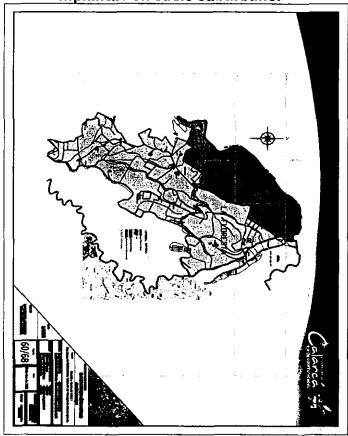
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ZULIA, existen varios lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos, y drenajes, siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales adoptadas mediante la precitada Resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental mediante la cual fija las determinantes para todos los municipios del Departamento del Quindío.

"(...)

COTEJOS CARTOGRÁFICOS PROYECTO TESORO CAMPESTRE, SEGÚN DETERMINANTES AMBIENTALES Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

1. Implantación suelo suburbano.



4. Determinantes Ambientales Nacimientos de Agua:

4.1. Antecedentes

- Visita técnica realizada el día 23 de junio de 2021 consignada en el acta No 46457, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio La Zulia, localizado en la vereda La Floresta, zona rural del municipio de Calarcá.
- Mediante correo electrónico el señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora; relacionado con el proyecto "Conjunto residencial Tesoro Campestre.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sec. 15

4.2. Descripción de la actividad

El día 23 de junio del 2021, Equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica al predio denominado La Zulia, identificado con código predial nacional No. 6313000010000000030124000000000, con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales con las que cuenta el predio, en especial las relacionadas con la localización de fuentes hídricas superficiales que afectarían el uso de dicho suelo.

En primera medida, es preciso indicar, que previamente a la visita técnica realizada, se desarrolló un trabajo de revisión de la cartografía oficial contenida en el Sistema de Información Geográfico-SIG QUINDÍO, con el fin de identificar en la capa correspondiente a drenajes Sencillos (escala 1:10.000), posibles zonas que pudiesen presentar afloramientos y/o nacimientos, y fuentes hídricas superficiales, que pudiesen causar algún tipo de afectación al uso del suelo, esta información, se constituye como insumo principal para recorrido realizado en los predios citados previamente.

El recorrido se inicia sobre el sector Este del predio (**WP-310**), en las coordenadas Latitud: 4° 32′ 27.1″N Longitud: -75° 39′ 15.0″W, punto que, de acuerdo con la capa de drenajes sencillos (SIG Quindío), se encuentra afloramiento, sin embargo, de acuerdo con las condiciones observadas en campo este punto se encuentra localizado sobre plantación de café y no se observa presencia de agua.





Figura 1. Afloramiento SIG-sin presencia **Figura 2.** Condiciones afloramiento SIG de aqua





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Figura 3. Cultivo de café

El recorrido continúa hacia las coordenadas Latitud: 4° 32′ 15.9″N Longitud: -75° 39′ 14.9″W (**WP-311**), lugar en el cual se encuentra el inicio de sembrado denominado comúnmente "Platanilla", posteriormente, en las coordenadas Latitud: 4°32′14.8″N Longitud: -75°39′15.4″W se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-312**), y posterior conformación de cauce, tomando punto de control (**WP-313**) este último en las coordenadas Latitud: 4° 32′ 14.2″N Longitud: -75° 39′ 15.9″W



<u>Figura 4.</u> Sector con afloramiento de agua



Figura 5. Punto de control afloramiento

De acuerdo con la información recolectada previamente a través del SIG, se procede a localizar punto que demarca nacimiento de agua, localizado hacia el NE del área (WP-



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

314), iniciando sobre las coordenadas Latitud: 4° 32′ 10.0″N Longitud: -75° 39′ 10.1″W, punto en el cual según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, durante la inspección en campo no se evidenció afloramiento y/o presencia de fuente hídrica. Posteriormente se continuó descenso en función de la pendiente hasta llegar al **WP-315** localizado en las coordenadas Latitud: 4° 32′ 11.10″N Longitud: -75° 39′ 17.0″W, donde se evidencia estructura en concreto.



<u>Figura 6.</u> Afloramiento SIG-sin presencia de agua



Figura 7. Estructura en concreto

El recorrido continúa en dirección de la pendiente, en donde se evidencia nacimiento y/o afloramiento de agua (**WP-316**) sobre las coordenadas Latitud: 4°32′11.1″N Longitud:-75°39′17.0″W, de allí se toma punto de control con el objetivo de identificar la conformación de cauce permanente (**WP-317**) en las coordenadas Latitud: 4°32′11.3″N Longitud: -75°39′18.4″W sitio en el cual, se identificó estructura en concreto para la recolección de agua de este afluente.



Figura 8. Afloramiento con presencia de agua



Figura 9. Conformación de cauce





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

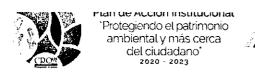


Figura 10. Estructura de recolección de aguas

El recorrido continúa hacia el sector SE del área, donde de acuerdo con el análisis previo del SIG Quindío y según la capa de drenajes, es el inicio de un drenaje, sin embargo, en este sitio se encuentra localizado el inicio de guadual y no se halló presencia de agua. Este sitio fue caracterizado como **WP-318** con las coordenadas Latitud: 4°32′4.6″N Longitud: -75°39′18.5″W.



Figura 11. Afloramiento SIG-sin presencia de agua, inicio guadua



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El recorrido continúa en el interior del guadual, donde se observa cambio en las condiciones de la pendiente del terreno y punto de afloramiento y/o nacimiento de agua (**WP-319**) en las coordenadas Latitud: 4°32´4.3″N Longitud -75°39´20.5″W, adicionalmente se toma punto de control (**WP-320**) en las coordenadas Latitud 4°32´5.1″N Longitud -75°39´21.4″W, lugar en el cual se observa conformación de cauce.





<u>Figura 12.</u> Afloramiento con presencia de <u>Figura 13.</u> Punto de control afloramiento agua

El recorrido continúa hacia el sector SW del área, donde de acuerdo con la capa de drenajes sencillo del sistema de información geográfica SIG Quindío, se localiza nacimiento, en este punto fue posible identificar cobertura asociada y conformación de cauce (**WP-321**" en las coordenadas Latitud 4°32´2.3"N Longitud -75°39´25.9"W, desde este punto, aproximadamente 12.33 metros (en sentido de la pendiente) se halló estructura en concreto (dique) (**WP-322**) en las coordenadas Latitud 4°32´2.3"N Longitud -7539´26.3"W.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"





Figura 14. Afloramiento SIG-presencia de agua, cobertura vegetal

Figura 15. Conformación de cauce





Figura 16. Dique

Adicionalmente se tomó punto de control posterior a la estructura con el objetivo de evidenciar continuidad en el cauce (**WP-323**) en las coordenadas Latitud: 4°32′2.4″ N Longitud -75°39′28.2″ W.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

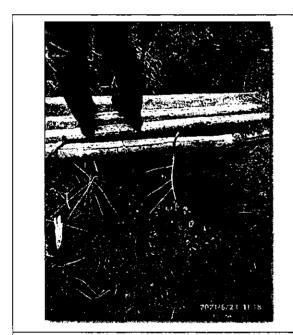




Figura 17. Dirección de cauce

Figura 18. Cauce conformado

Desde el punto caracterizado como WP-323 aproximadamente 71 mts en sentido sur, se localiza punto de intersección de dos afluentes (WP-324) en las coordenadas Latitud 4°32′00.12″N Longitud -75°39′28.6″W.





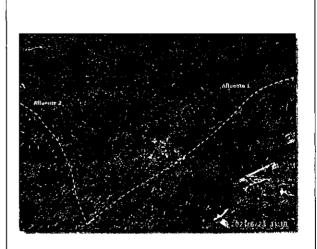


Figura 20. Afluentes plenamente conformados

Por último, se georreferencia estructura en concreto (box culvert) localizada (**WP-325**) en las coordenadas 4°31′58.4″N Longitud -75°39′23.8″W, aproximadamente 156 metros, en sentido SE del punto anterior.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

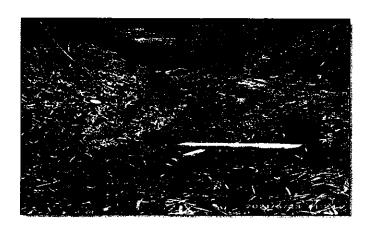


Figura 21. Estructura (Box Culvert)

Localización de los puntos georreferenciados en campo (23/06/2021)

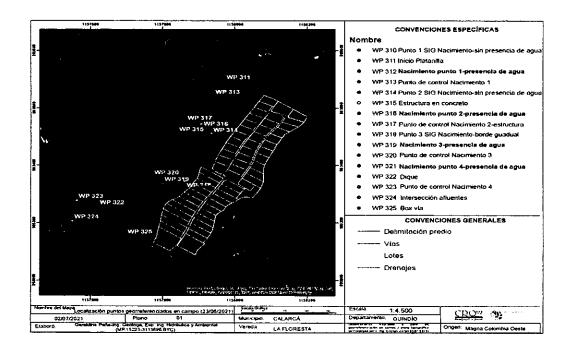
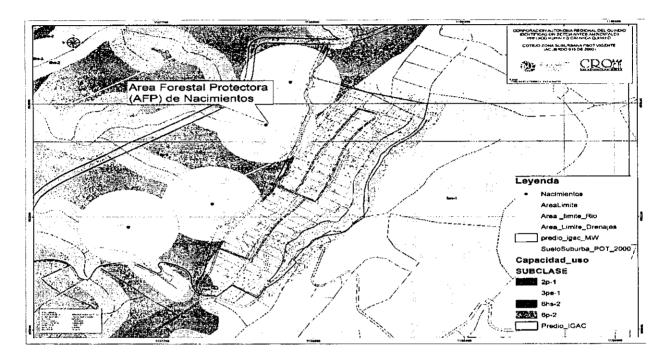


Figura 22. Localización de puntos georreferenciados en campo



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** indica los puntos que fueron georreferenciados en campo, durante el desarrollo del recorrido realizado el 23/06/2021 y los cuales quedaron consignados en el acta de visita No. 46457.



4.3. Determinantes Ambientales Drenajes, implantación Proyecto Tesoro Campestre.

4.3.1. PENDIENTES

La pendiente de un terreno se relaciona con la morfología y dinámica de todas las formas del relieve; todas ellas tienen un umbral límite que las clasifica o jerarquiza de acuerdo con su geometría; es decir, la pendiente constituye un factor que favorece la delimitación de los procesos y los tipos de formas que se encuentran en el terreno.

En este caso Para la elaboración del mapa de pendientes deberán utilizarse los rangos de pendientes propuestos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que se describen a continuación:

Tabla 1. Rangos de pendientes. (MADS, 2014)

Rangos de Pendientes (Fuente: IGAC, 2013.)			
SÍMBOLO	GRADIENTE %	DESCRIPCIÓN	Grados
a	0 - 3	Plano	0 - 1,72
b	3 - 7	Ligeramente inclinado	1,72 - 4,00
С	7 - 12	Moderadamente inclinado	4,00 - 6,84

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

d	12 - 25	Fuertemente inclinado	6,84 - 14,04
	25 - 50	Ligeramente escarpado	14,04 -
e			26,57
	50 - 75	Moderadamente	26,57 -
f		escarpado	36,87
g	> 75	Fuertemente escarpado	> 36,87

Adicionalmente, el Acuerdo No. 015 del 31/10/2000 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS ÁREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO" establece en el artículo 29, numeral 3 - f:

... () f. Las áreas de pendiente o suelos donde la topografía irregular presente pendientes superiores al 30% no podrán urbanizarse y serán conservadas y protegidas... ()

Así mismo el artículo 37 dispone:

ARTÍCULO 37.- RETIRO DE QUIEBRES DE TALUD: Establézcase un retiro de diez (10) metros a partir de la corona o de la base del talud, en el cual se restringen las construcciones.

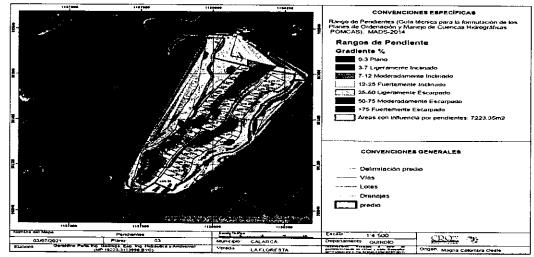


Figura 23. Mapa de pendientes

Tal y como se ilustra en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 4.3.2. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN HÍDRICA (ÁREAS DE INFLUENCIA): de acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no. Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- **b)** Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

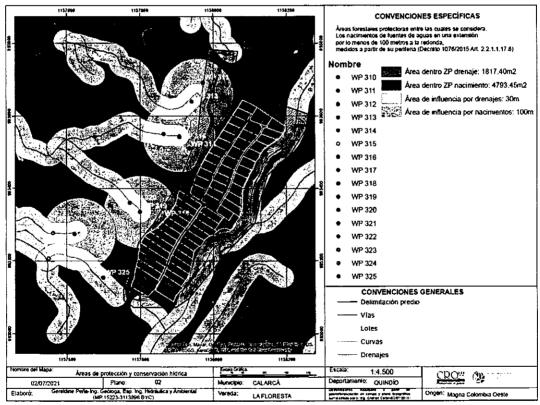


Figura 24. Zonas de protección y conservación hídrica.

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del duelo y





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

Cabe recordar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica en suelos rurales.

Es así como en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** se ubican espacialmente los puntos inspeccionados en las diferentes coordenadas capturadas en campo, siendo pertinente destacar que solo en el **WP-312** (Latitud: 4° 32′ 14.8″N Longitud: -75° 39′ 15.4″W), **WP-316** (Latitud: 4° 32′ 11.1″N Longitud: -75° 39′ 17.0″W), **WP-319** (Latitud: 4° 32′ 4.3″N Longitud: -75° 39′ 20.5″W) y **WP-321** (Latitud: 4° 32′ 2.3″N Longitud: -75° 39′ 25.9″W) se evidencian los puntos de nacimiento y/o afloramiento, adicionalmente se evidencian las zonas forestales protectoras de los mismos.

En este sentido, los lotes que se encuentran siendo afectados por este componente son:

Tabla 2. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por nacimientos

* Lote	Área (m²)
_lote 40	60.4808
lote 42	217.603
lote 44	436.209
lote 46	599.339
lote 48	7 09.292
lote 50	786.821
lote 52	819.223
lote 54	651.952
lote 56	147.333
lote 14	17.6895
lote 12	155.102
lote 10	190.462
lote 8	56.3835
Total	4793.45m ²

Así mismo, se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m², así:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 3. Áreas de lotes que se encuentran dentro de zona de influencia por drenajes

Loters	Atea (mf)
Lote 24	152.915
lote 25	137.866
lote 26	166.462
lote 27	154.097
lote 28	219.673
lote 29	203.308
lote 30	161.823
lote 31	140.789
lote 32	160.247
lote 33	206.395
lote 34	113.826
Total	1817.40

(...)"

Visto lo anterior es necesario indicar a la solicitante que el Lote #52 predio objeto de estudio del trámite del permiso de vertimiento, se encuentra dentro del área de influencia de nacimiento.

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 16 de septiembre del año 2021, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el Proyecto Tesoro Campestre mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

4.3.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMPONENTE TÉCNICO

El señor Cristian Cerón enviado el día 30/06/2021 anexa levantamiento topográfico "MT 01" del 02/07/2019, elaborado por Intecnova Constructora. Esta sirvió de base para la generación del mapa de pendientes del terreno a partir de la digitalización de las curvas de nivel y asignación del valor de las cotas presentes en el plano digital.

Tal y como se ilustra en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, actualmente existen 4 zonas con un área total correspondiente a 7223.357 m² que poseen pendientes mayores a los 36.87° (cuyo gradiente se encuentra entre los 50% a >75%) y que corresponde a terreno moderadamente a fuertemente escarpado, puntualmente estas zonas podrían estar afectando parcialmente los lotes: 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado LA ZULIA, fue posible identificar 4 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, y que posteriormente conforman un cauce con película de aguas, ubicadas dentro del mencionado predio, los cuales generan limitaciones al uso del duelo y pueden afectar el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del predio evaluado.

El área de los lotes que se encuentra siendo comprometida con relación a las zonas de influencia por áreas de protección y conservación, puntualmente por nacimientos corresponde a 4793.45m² (Tabla 3).

Se identificó que existen algunos lotes que se encuentran parcialmente dentro de las zonas de influencia por drenajes, cuya área corresponde a 1817.40m² (Tabla 4) Los puntos georreferenciados en campo fueron capturados por medio del uso de GPS Garmin Etrex 30x.

Es claro que dentro de la implantación del proyecto existe conflicto con drenaje natural ronda hídrica en el costado nor - occidental del proyecto, donde el reloteo se sobrepone al drenaje natural existente.

Según lo expuesto técnicamente y los cotejos cartográficos se encontró que el proyecto con su urbanismo y parcelación se encontró que en algunos lotes se traslapan parcialmente con la Determinante Ambiental, Nacimientos de Agua.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO EN ASUNTOS RELACIONADOS A PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

En estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), el tribunal en sentencia No. 001-2021-035 del (21) de marzo del 2021, se manifestó respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la licencia allegada.

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

6. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

7. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

8. CONCEPTOS DE USOS DE SUELO.

Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, así como a consulta realizada sobre el PBOT del municipio de Calarcá (Q), es claro que el uso es compatible con la zonificación del predio, permitiéndose el desarrollo de VU: Vivienda unifamiliar, PVC: Parcelación vivienda campestre, PVCM: Parcelación vivienda campestre multifamiliar, entre otros, con lo cual, es dable concluir la compatibilidad del uso.

Es de resaltar que la entidad requirió al solicitante aclaración de los conceptos de uso de suelo, situación no acogida, razón por la cual, se realizó el análisis con la información existente en el expediente.

9. CONCLUSIONES GENERALES

- 1º Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.
- **2º** Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.
- **3º** La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

 No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts2 y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts2.

4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No.65820 el día 28 de diciembre de 2022, mediante acta No. 46094 al Predio denominado: "EL TESORO CAMPESTRE LOTE 52, ubicado en la vereda LA ZULIA, del municipio de CALARCÁ (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el marco de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio encontramos:

Lote sin construcción.

- No se ha instalado STAR propuesto
- Las determinantes ambientales serán analizadas en el respectivo concepto técnico.
- El lote linda con guadual
- Esta acta no constituye permiso ni autorización."

Que el día 28 de diciembre de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -CTPV- 1014 - 2022

FECHA: 28 de diciembre de 2022

SOLICITANTE: MARILENA HURTADO RODRIGUEZ

EXPEDIENTE: 14029 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de NOVIEMBRE del 2022.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-857-11-2022 del 30 de noviembre de 2022.
- 3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 65820 del 28 de diciembre de2022. Donde se evidencio: "Lote sin Construcción"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Lote 52 TESORO CAMPESTRE	
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZULIA del Municipio de Calarcá (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32′ 2.043″ N Long: -75° 39′ 19.37″ W	



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-43793
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Émpresas Multipropósito de Calarcá E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0112 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	7.2 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para 7 personas permanentes y 3 contribuyentes transitorios según contribución de 130 L/Hab*día.

<u>Trampa de grasas:</u> La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 1.8m de largo, para un volumen útil de 0.108 m3.

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Profundidad útil: 2m, ancho: 0.6m largo compartimiento 1: 1.2m, largo compartimiento 2: 0.6m volumen: 2.16 litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 2.4m, ancho: 0.6m largo:1.1m volumen: 1580 litros

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena fina. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 18.72 m2, para un valor de coeficiente de absorción k1 de 2.5, por tanto, Se diseña 1 pozo de absorción con dimensiones diámetro 2.5m y profundidad 2.5m.

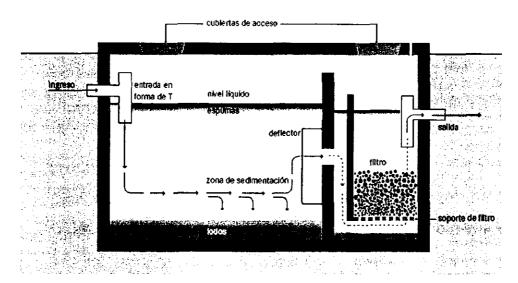


Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación 0587-2021 expedida el 18 de marzo del 2021 por el Municipio de Calarcá mediante el cual se informa que el predio denominado LA ZULIA LA FLORESTA, identificado con ficha Catastral No. 00-01-0003-0124-000 el cual establece los usos permitidos para vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar, parcelación campestre.

DETERMINANTES AMBIENTALES:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los suelos de protección y demás determinantes ambientales que puedan afectar al predio fueron analizadas en informe técnico emitido por la CRQ en 2021 para el proyecto Tesoro Campestre.

Imagen 2. Localización del predio.

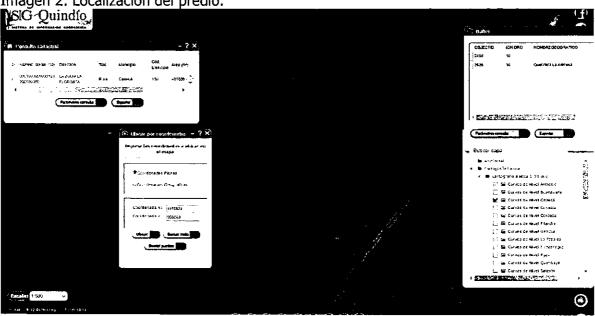
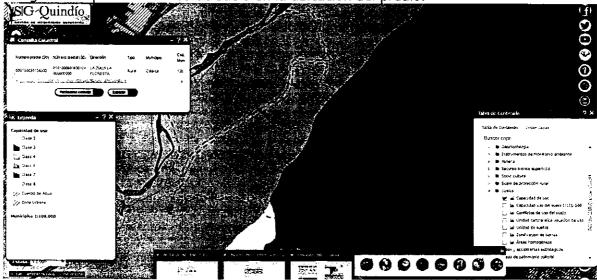


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.



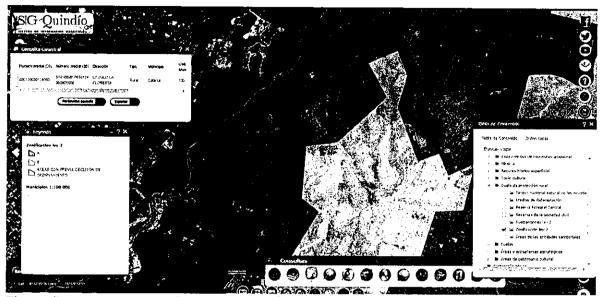
Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 3 y 6.

Imagen 4 Reserva forestal central





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se encuentra localizado en área de reserva forestal central Se encuentra zonificado en ley 2da como áreas con previa decisión de ordenamiento.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 65820 del 28 de diciembre 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

Lote sin construcción.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- No se ha instalado STARD propuesto.
- Lote linda con quadual.
- 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el usuario deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conflevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **14029 de 2022** y predio Lote 52 TESORO CAMPESTRE de la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43793, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 7.2 m² la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 32′ 2.043″ N Long: -75° 39′ 19.37″ W El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad

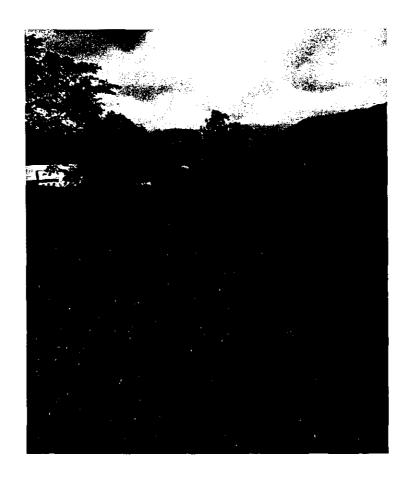


"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
<u>"EL TESORO CAMPESTRE"</u> Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

• <u>La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."</u>

REGISTRO FOTOGRAFICO:





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 1014 del día 28 de diciembre del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, Lote 14 Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43793. La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (O), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 282-43793. cuenta con una fecha de apertura del 23 de enero de 2021 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.590 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010. emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.0587-2021 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Que según lo observado en el SIG Quindío, se evidenció que el predio 1) LOTE DE TERRENO "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 282-43793 se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como quedo consignado en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre —cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicas básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución.".

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulia que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el predio denominado LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios EL TESORO CAMPESTRE, en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer, no obstante, el predio objeto de estudio actualmente no cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, toda vez que se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con un área de 1590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Articulo No 4 categorías de protección en suelo rural indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2.del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de guemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado con las áreas forestales protectoras, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno # 52 se encuentra dentro de zona de influencia por nacimientos, además de contar con un área de 1.590 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora MARILENA HURTADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.871.163, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43793, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, y el mismo se encuentra en suelos de protección las cuales se constituyen como determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) LOTE DE TERRENO # 52"EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 282-43793. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple y además se encuentra en suelos de protección como se dispondrá en la parte



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Finalmente es preciso indicar a la usuaria que el predio denominado LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43793, ya fue objeto de estudio con trámite radicado correspondiente al expediente número 5399-2021, solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que fue negado mediante resolución número 002490 del 26 de noviembre de 2021 y confirmada mediante recurso de reposición con el acto administrativo número 001080 del 19 de abril de 2022, para lo cual esta Subdirección reitera lo expuesto dentro del recurso de reposición contenido en el expediente 5399-2021 así como lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> <u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u> <u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u> "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

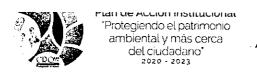
El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u> AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-031-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
<u>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE</u>
<u>QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52</u>
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14029-2022 que corresponde al predio denominado: LOTE DE TERRENO # 52"EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43793, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-43793, propiedad de la señora MARILENA HURTADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 41.871.163.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE DE TERRENO # 52"EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 282-43793, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO florez_170@hotmail.com, de acuerdo a la autorización en el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos por la señora MARILENA HURTADO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.871.163 quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO # 52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (Q) en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 14029 de 2022 del día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado: 1) LOTE DE TERRENO #52 "EL TESORO CAMPESTRE" ubicado en la Vereda LA ZULIA del Municipio de CALARCA (O), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 282-43793.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado la municipio de Calarcá Quindío, para lo de su competencia.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE</u>
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO # 52
"EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ

Abogada SRCA-CRQ DANIEL JARAMILLO GOMEZ

Profesional Universitatio Grado 16

JEISSY RENTERIA TRIANA Ingeniera Ambiental SRCA

